

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 16 de enero de 2024.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA -COODESURIS- en contra de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Reembolso Aportes SGSSS-

Rad. No. 66001-31-05-002-2023-00328-00

Auto Interlocutorio Nro. 27

DEVUELVE DEMANDA

La **COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA -COODESURIS-**, actuando a través de apoderado judicial ha presentado demanda ordinaria laboral en contra **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**.

Revisado el libelo, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente al Poder

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S, indica que los poderes especiales, para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario-.

Sin embargo, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, preceptúa que el poder especial podrá ser conferido mediante mensaje de Datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; pero requiere de haya sido otorgado al abogado mediante mensaje de datos con la antefirma, para tener certeza de la autenticidad del documento (radicado 55194 Sala de Casación Penal C.S.J)

En este caso, el poder fue presentado ante notario; sin embargo, el sello de presentación personal está incompleto no permitiendo visualizar que quien lo confiere sea el representante legal de la entidad demandante, lo que impide tener certeza del otorgante.

Frente a los hechos:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener "lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**" (numeral 6) y "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones" (numeral 7):

En el hecho 4º se indica que el valor a reintegrar por concepto de cotización en salud, corresponden a la suma a los periodos comprendidos entre el 1º de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 en la suma de **\$70.071.956,00** conforme a las planillas que se aportaron como pruebas; sin embargo, sólo se aportaron las planillas de la calenda comprendida entre enero a diciembre de 2017, la cual asciende a la suma de **\$57.679.900,00**; por lo que debe corregirse dicha situación.

Frente a las Pretensiones:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la pretensión 2º consiste en el reembolso de aportes pagados por el año 2018 no tienen sustento en los hechos de la demanda, por lo que debe aclararse en tal sentido.

Frente a los Anexos

El numeral 4 del artículo 26 del CPL y la SS, indica que la demanda deberá ir acompañada con la prueba de la existencia y representación, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado; en este asunto no se aportó el mencionado documento de COOMEVA EN LIQUIDACION, además de no indicarse bajo juramento la imposibilidad de obtenerlo, siendo necesario dicho documento para indicar de manera correcta la razón social de la sociedad demandada, establecer su capacidad para ser parte en el proceso; además, permite definir la competencia en el presente asunto.

Frente a la estimación razonada de la cuantía.

No se incluyó la estimación razonada de la cuantía y precaver nulidades y traumatismos posteriores en el trámite del proceso, por lo que en este caso deben detallarse, de la mejor manera posible, las pretensiones relacionadas con el reembolso de aporte del año 2017 deprecados. Adicionalmente, la jurisprudencia ha agregado que esa estimación debe ser "razonada", se deben dar las razones que sustenten la afirmación. Ello con la finalidad de aclarar la competencia en virtud de la cuantía

Teniendo en cuenta el yerro mencionado precedentemente, en cuenta la cuantía razonada de las pretensiones deberá corregirse el mismo.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito.

Al momento de enviarse la subsanación al despacho, debe remitirse de forma concomitante al correo de los demandados, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, al igual que deben ser

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

enviados todos y cada uno de los memoriales tanto al despacho como a los demás sujetos procesales, art. 3 de la referida ley.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral propuesta por la **COOPERATIVA DE ENTIDADES DE SALUD DE RISARALDA -COODESURIS-** en contra de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACION**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c89dfae7c7666f0998f9d9fe11cf5cd43fe5e21456c6484fed0315ddf3acdf**

Documento generado en 16/01/2024 11:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>